Asunción, Julio 10 de 1905

Vista la solicitud de la Señorita Adela Aramburú reclamando la jubilación que le corresponde por los servicios prestados en el Magisterio Nacional durante diez y ocho años; Que á éste objeto acompaña los recaudos exigidos por la Ley del 24 de Octubre de 1887, y que consisten: a) En un certificado expedido por la Dirección General de Escuelas; b) una certificación del Médico Escolar Dr. Marengo sobre la inhabilidad de la postulante para continuar en el desempeño de sus funciones; Que pasada el expediente en vista al Fiscal General del Estado éste opina que debe justificar préviamente los requisitos establecidos por el decreto reglamentario de fecha Octubre 7 de 1902 y que se refieren á los incisos c y d del mismo; y considerando: Que el Art. 3º de la Ley del 29 de Julio del año 1902 dispone, que los que se dedican á la enseñanza en los establecimientos de instrucción costeada por el Estado por menos de veinti y cinco años se regirán por la ley yá citada del 24 de Octubre de 1887; Que ésta ley no contiene las mismas exigencias que la actual, siendo los requisitos de que hablan los incisos c y d relativos exclusivamente á la ley vigente y nó por la del 87; Que en éste concepto, la peticionante no está obligada sino á arreglar su solicitud, á los términos de ésta ley última; Que hallándose justificados sus extremos y demos-

tiado el tiempo de diez y ocho años que lleva prestado sus servicios á la Instrucción Pública.

El Presidente Provisorio de la República.

Decreta:

Art. 1º Jubílase á la Señorita Adela Aramburú, Directora de la Escuela de Niñas de San Lorenzo del Campo Grande, asignándole el 45 % del sueldo que goza actualmente.

Art. 2º Cárguese ésta partida á gastos de jubilación del Consejo N. de Educación y páse á la Contaduría General de la Nación.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Fir) Gamma.

Cayet. Alcaraz.

Es copia fiel del original

Héctor D. Troche

Of. 1º

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION PUBLICA. R.P.

